

28771 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 sobre modificación del precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1987 se fijó el precio de entrada hasta el 31 de diciembre de 1987, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El precio de entrada hasta el 1 de julio de 1988 queda fijado en 31.000 pesetas/tonelada.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

28772 *ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se completa lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en relación con las Letras del Tesoro.*

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), supuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, sistema cuya gestión se encomendaba a una Central de Anotaciones, confiada al Banco de España, y a distintas Entidades gestoras. El artículo 11 de este Real Decreto regulaba el régimen fiscal y las obligaciones de información concernientes a la Deuda del Estado, representada en anotaciones en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen fiscal de determinados activos financieros. El artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), desarrolló el régimen de estas obligaciones de información a la Administración tributaria, sin que en este punto se viera afectada esta Orden por la posterior de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

El desarrollo operativo de este sistema de anotaciones en cuenta ha atribuido una personalidad propia a las llamadas Letras del Tesoro, instrumento regulador en el mercado monetario, cuyos rendimientos necesariamente implícitos no están sometidos a retención.

Las Circulares del Banco de España números 16, 20 y 21, de este año, se han ocupado detenidamente del mercado de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y, en particular, de las operaciones con Letras del Tesoro.

Por lo tanto, conviene especificar los deberes de información a la Administración tributaria relativos a las operaciones con Letras del Tesoro, así como facilitar el cumplimiento de estos deberes a las Entidades gestoras, coordinando los deberes de información a efectos fiscales con las previsiones establecidas por el Banco de España para las comunicaciones periódicas de aquellas Entidades con la Central de Anotaciones por saldos de terceros.

Por todo ello he dispuesto:

Primero.—Las Entidades gestoras están obligadas a suministrar información a la Administración tributaria sobre las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de Letras del Tesoro, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

Segundo.—Las Entidades gestoras cumplirán este deber de suministro de información a la Administración tributaria, entregando un soporte magnético que contenga el detalle de todos los registros originados por operaciones con Letras del Tesoro por cuenta de sus comitentes. Cada registro contendrá todos los datos que se especifican en los anexos de la presente Orden.

El soporte magnético contendrá todos los registros vivos al término del año natural, así como los cancelados y dados de baja durante el año.

La Central de Anotaciones suministrará la misma información respecto de las operaciones por cuenta propia realizadas por los titulares de cuentas en aquélla.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para el cumplimiento, desde entonces, de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en el artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987, que lo desarrolla.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

ANEXO I

Primero.—Las presentaciones se realizarán en la Dirección General de Informática Tributaria, en estos momentos sita en calle Josefa Valcárcel, 46, 28027 Madrid.

Segundo.—Los soportes magnéticos han de cumplir las siguientes características:

Cinta magnética de:

- Nueve pistas.
- Densidad: 1600 ó 6250 BPI.
- Código: EBCDIC, mayúsculas.
- Etiquetas: Sin etiquetas.
- Marcas: De fin de cinta. Sin marca de principio.
- Factor de bloqueo: 10.

Previa autorización de la Dirección General de Informática Tributaria podrá efectuarse la presentación en cintas o cartuchos de mayores densidades.

Tercero.—Los soportes magnéticos irán acompañados de los tres ejemplares de la portada del impreso, modelo 194, cumplimentando las casillas siguientes en la clave A, anotaciones en cuenta:

1. Número de operaciones.
2. Número de registros.
3. En la casilla de Total Rendimientos Integros se consignará la suma de los importes efectivos del campo 10.6 de los registros de detalle, acumulando una sola vez por operación.
4. En la casilla de Total Retenciones se consignará la suma de los importes efectivos del campo 11.5 de los registros de detalle, acumulando una sola vez por operación.

Cuarto.—Todas las recepciones de soportes magnéticos serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación, dándose por no presentadas cuando no se ajusten al diseño establecido y demás normas reglamentarias.

Quinto.—El soporte magnético deberá tener, imprescindiblemente, una etiqueta externa pegada en la que se hagan constar los datos del declarante que se especifican en los apartados siguientes y, necesariamente, en este orden:

- a) Ejercicio.
- b) 194-Letras del Tesoro.
- c) CI.
- d) Razón social.
- e) Número total de registros de archivo.
- f) Fecha de entrega del soporte.

En dicha etiqueta bastará consignar el dato correspondiente precedido de la letra de dicho apartado.

En caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente (1/N, 2/N, etc.), siendo N el número total de soportes de que consta dicho archivo.

El declarante retirará de ventanilla el ejemplar para el interesado una vez sellado, siendo el recibo y justificante de la entrega.

Sexto.—La clasificación será la contenida en la Instrucción E.87.2, de agosto de 1987, del Banco de España, es decir, posiciones I a 46, ascendente.

Séptimo.—Descripción de los registros.

Las características de los registros se ajustarán a lo dispuesto en la Instrucción E.87.2, de agosto de 1987, del Banco de España para las declaraciones semanales de operaciones, salvo lo dispuesto a continuación:

- A. La longitud del registro será de 348 posiciones.
- B. 1. Registro de cabecera:

Se sustituirán los siguientes campos:

Campo 6: Código de Identificación Fiscal de la Entidad gestora.
Formato: Alfanumérico.
Longitud: 9.

Contenido: Se consignará el Código de Identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Campo 11: Reservado.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 22.

Contenido: Reservado para futuros usos.

2. Registro de detalle:

Se sustituirán e incluirán los siguientes campos:

Campo 6: Código de Identificación Fiscal de la Entidad gestora.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 9.

Contenido: Se consignará el Código de Identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se añadirán los siguientes campos a partir de la posición 240:

Campo 15: DNI/CI del comitente:

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 9.

Contenido: Si el comitente es una Entidad jurídica se consignará el Código de Identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Si el comitente es una persona física, se consignará el número del documento nacional de identidad en las posiciones 1 a 9 alineado a la derecha y relleno con ceros por la izquierda, incluyendo en la posición 9 la letra que figura en la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda (Número de Identificación Fiscal) o en el nuevo documento nacional de identidad, y de no conocerse dicha letra se consignará un asterisco.

Si el comitente es extranjero y tiene asignado el Número de Identificación de Extranjeros (NIE) se consignará éste en las posiciones 1 a 9. Si no tuviera asignado NIE figurará la letra T en la posición 1, seguida del número de la tarjeta de residencia si la posee, completada con ceros a la izquierda si fuese necesario. Si no posee tarjeta de residencia se consignará la letra T seguida del número de pasaporte completado con ceros a la izquierda si fuese necesario, y si excede se consignará la letra T seguida de los siete últimos caracteres del número de pasaporte. Si no tuviese asignado NIE en la posición 9 se consignará siempre un asterisco.

Si el comitente fuese una Entidad jurídica no residente en territorio español sin establecimiento permanente en dicho territorio se consignará la letra Z en la posición 1, y el resto del campo irá a ceros.

Si el comitente es menor de edad, obligatoriamente deberá existir otro registro con los datos completos del representante legal y clave de titular «R».

No será obligatoria la existencia de este registro si en la operación que figura el menor de edad existen otro u otros titulares mayores de edad.

Si el menor de edad posee documento nacional de identidad se consignará el número del documento nacional de identidad en las posiciones 1 a 9 alineado a la derecha y relleno con ceros por la izquierda, incluyendo en la posición 9 la letra que figura en la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda (Número de Identificación Fiscal) o el nuevo documento nacional de identidad, y de no conocerse dicha letra se consignará un asterisco. Si no posee documento nacional de identidad deberá cumplimentarse con la fecha de nacimiento de la siguiente forma:

Pos. 1, la letra M.

Pos. 2, cero.

Pos. 3-4, día, de 01 a 31.

Pos. 5-6, mes, de 01 a 12.

Pos. 7-8, año, de 00 a 99.

Pos. 9, asterisco.

Campo 16: Apellidos y nombre o razón social del comitente.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 40.

Contenido: Si el comitente es una persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo necesariamente por este orden.

Si es una Entidad se consignará la razón o denominación social completa, sin anagramas.

Campo 17: Nombre de la vía pública y número de la casa.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 26.

Contenido: El nombre de la vía pública irá precedida preferentemente por la descripción de si es plaza, calle, paseo, etc., y a ser posible se sustituirá dicha descripción por sus siglas, en las posiciones 1-2, según las siguientes claves:

AL = Alameda, aldea.

AP = Apartamento.

AC = Avenida.

BL = Bloque.

BO = Barrio.

CH = Chalet.

CL = Calle.

CM = Camino.

CO = Colonia.

CR = Carretera.

CS = Caserío.

CT = Cuesta.

ED = Edificio.

GL = Glorieta.

GR = Grupo.

LG = Lugar.

MC = Mercado.

MN = Municipio.

MZ = Manzana.

PB = Poblado.

PG = Polígono.

PJ = Pasaje.

PQ = Parque.

PZ = Plaza.

PR = Prolongación.

PS = Paseo.

RB = Ramba.

RD = Ronda.

TR = Travesía.

UR = Urbanización.

Si no cupiese completo el nombre, no grabar artículos, preposiciones ni conjunciones y poner en abreviatura los títulos; los demás casos se abreviarán utilizando las siglas de uso generalizado.

El número de la casa o punto kilométrico (sin decimales) ha de ser numérico de cuatro posiciones.

Campo 18: Código postal.

Formato: Numérico.

Longitud: 5.

Contenido: Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto imprescindiblemente de la clave de provincia (de 01 a 50) de la tabla que figura a continuación y un número de tres dígitos que, en caso de no existir, se consignarán tres ceros:

01 Alava.	26 La Rioja.
02 Albacete.	27 Lugo.
03 Alicante.	28 Madrid.
04 Almería.	29 Málaga.
05 Avila.	30 Murcia.
06 Badajoz.	31 Navarra.
07 Baleares.	32 Orense.
08 Barcelona.	33 Asturias.
09 Burgos.	34 Palencia.
10 Cáceres.	35 Las Palmas.
11 Cádiz.	36 Pontevedra.
12 Castellón.	37 Salamanca.
13 Ciudad Real.	38 S. C. Tenerife.
14 Córdoba.	39 Cantabria.
15 Coruña.	40 Segovia.
16 Cuenca.	41 Sevilla.
17 Gerona.	42 Soria.
18 Granada.	43 Tarragona.
19 Guadalajara.	44 Teruel.
20 Guipúzcoa.	45 Toledo.
21 Huelva.	46 Valencia.
22 Huesca.	47 Valladolid.
23 Jaén.	48 Vizcaya.
24 León.	49 Zamora.
25 Lérida.	50 Zaragoza.

En el caso de no residentes, se consignará 99XXX, siendo XXX el código del país, de acuerdo con el anexo II de esta Orden.

Campo 19: Municipio.

Formato: Alfabético.

Longitud: 24.

Contenido: Ocupan 24 posiciones alfabéticas; en caso de que exceda de dichas posiciones, grabar las 24 primeras.

Campo 20: Número de comitentes.

Formato: Numérico.

Longitud: 3.

Contenido: En el caso de un único titular, el contenido será 001. En los supuestos de cotitularidad figurará el número de cotitulares y, en consecuencia, habrá que incluir un registro por cada uno de ellos.

Campo 21: Clave de titularidad.

Formato: Alfabético.

Longitud: 1.

Contenido: Se consignará la letra T en los registros de titular. En los casos de menor de edad titular único se añadirá un registro del representante legal del menor de edad, con clave de titular R, figurando 002 en el campo 20.

3. Registro de Cola:

Se sustituirán los siguientes campos:

Campo 6: Código de Identificación de la Entidad gestora.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 9.

Contenido: Se consignará el Código de Identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Campo 8 a campo 11 se sustituirá por:

Campo 8: Reservado.

Formato: Alfanumérico.

Longitud: 318.

Contenido: Reservado para futuros usos.

ANEXO II

Código de países para comitentes no residentes

EUROPA

- 001 Francia: Incluido Mónaco.
- 002 Bélgica.
- 003 Países Bajos.
- 004 República Federal Alemana: Incluido Berlín Oeste y los territorios austríacos de Jungholz y Mittelberg; se excluye el territorio de Busingen.
- 005 Italia: Incluido San Marino.
- 006 Reino Unido: Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas del Canal e isla de Man.
- 007 Irlanda.
- 008 Dinamarca.
- 024 Islandia.
- 025 Islas Feroe.
- 028 Noruega: Incluido el archipiélago del Svalbard y la isla Jan Mayen.
- 030 Suecia.
- 032 Finlandia: Incluidas las islas Aland.
- 036 Suiza: Incluido Liechtenstein, el territorio alemán de Busingen y el municipio italiano de Campione d'Italia.
- 038 Austria: No incluidos los territorios de Jungholz y Mittelberg.
- 040 Portugal: Incluidas las Azores y Madeira.
- 042 España.
- 043 Andorra.
- 044 Gibraltar.
- 045 Ciudad del Vaticano.
- 046 Malta: Incluido Gozo y Comino.
- 048 Yugoslavia.
- 050 Grecia.
- 052 Turquía.
- 056 Unión Soviética.
- 058 República Democrática Alemana: Incluido Berlín-Este.
- 060 Polonia.
- 062 Checoslovaquia.
- 064 Hungría.
- 066 Rumania.
- 068 Bulgaria.
- 070 Albania.

AFRICA

Africa del Norte

- 204 Marruecos: Incluida la parte del antiguo Sáhara español, administrado por Marruecos.
- 208 Argelia.
- 212 Túnez.
- 216 Libia.
- 220 Egipto.
- 224 Sudán.

Africa Occidental

- 228 Mauritania.
- 232 Mali.
- 236 Alto Volta.
- 240 Nigeria.
- 244 Tchad.
- 247 República de Cabo Verde.

- 248 Senegal.
- 252 Gambia.
- 257 Guinea-Bissau.
- 260 Guinea.
- 264 Sierra Leona.
- 268 Liberia.
- 272 Costa de Marfil.
- 276 Ghana.
- 280 Togo.
- 284 Benin.
- 288 Nigeria.

Africa Central, Oriental y Austral

- 302 Camerún.
- 306 Imperio Centro Africano.
- 310 Guinea Ecuatorial.
- 311 Santo Tomé y Príncipe.
- 314 Gabón.
- 318 Congo.
- 322 Zaire.
- 324 Rwanda.
- 328 Burundi.
- 329 Santa Helena y dependencias. Dependencias de Santa Helena: Isla de la Ascensión e islas Tristán da Cunha.
- 330 Angola. Se incluye Cabinda.
- 334 Etiopía.
- 338 Djibouti.
- 342 Somalia.
- 346 Kenya.
- 350 Uganda.
- 352 Tanzania: Tanganica, Zanzíbar y Pemba.
- 355 Seychelles y dependencias: Islas Mahe, Silhouette, Praslin, Fragata, Mamelles y Recifs, Bird y Denis, Plate y Coetivy, islas Almirantes, isla Alfonso, islas Providencia, islas Aldabra.
- 357 Territorio británico del océano Índico: Archipiélago de Chagos.
- 366 Mozambique.
- 370 Madagascar.
- 372 Reunión: Se incluyen isla Europa, isla Bassas de India, isla Juan de Nova, isla Tromelen e islas Gloriosas.
- 373 Mauricio: Isla Mauricio, isla Rodríguez, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandon).
- 375 Comores: Gran Comore, Anjouan y Moheli.
- 377 Mayotte: Gran Tierra y Pamanzi.
- 378 Zambia.
- 382 Rhodesia.
- 386 Malawi.
- 390 República de Africa del Sur y Namibia.
- 391 Botswana.
- 393 Swaziland.
- 395 Lesotho.

AMÉRICA

América del Norte

- 400 Estados Unidos de América: Se incluye Puerto Rico.
- 404 Canadá.
- 406 Groenlandia.
- 408 San Pedro y Miquelón.

América Central y del Sur

- 412 México.
- 413 Bermudas.
- 416 Guatemala.
- 421 Belize.
- 424 Honduras: Se incluyen las islas Swan.
- 428 El Salvador.
- 432 Nicaragua: Se incluyen las islas Corn.
- 436 Costa Rica.
- 440 Panamá.
- 444 Zona del Canal de Panamá.
- 448 Cuba.
- 451 Islas Occidentales. Estados asociados de las Indias Occidentales: Antigua, San Cristóbal (San Kitts), Nevis, Anguila, islas Vírgenes Británicas, Montserrat.
- 452 Haití.
- 453 Bahamas.
- 454 Islas Turquesas y Caicos.
- 456 República Dominicana.
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos.
- 458 Guadalupe: Se incluyen María Galante, Los Santos, La Pequeña Tierra Descada, San Bartolomé y la parte norte de San Martín.

- 460 Dominica.
- 462 Martinica.
- 463 Islas Caymán.
- 464 Jamaica.
- 465 Santa Lucía.
- 467 San Vicente: Se incluyen las islas Granadinas del Norte.
- 469 Barbados.
- 472 Trinidad y Tobago.
- 473 Granada: Se incluyen las islas Granadinas del Sur.
- 476 Antillas Neerlandesas: Curaçao, Arubia, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte sur de San Martín.
- 480 Colombia.
- 484 Venezuela.
- 488 Guayana (Georgetwon).
- 492 Surinam (Guayana Holandesa).
- 496 Guayana Francesa.
- 500 Ecuador: Se incluyen las islas Galápagos.
- 504 Perú.
- 508 Brasil.
- 512 Chile.
- 516 Bolivia.
- 520 Paraguay.
- 524 Uruguay.
- 528 Argentina.
- 529 Islas Falkland o Malvinas y dependencias. Dependencias de las islas Falkland: Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur.

ASIA

Próximo y Medio Oriente

- 600 Chipre.
- 604 Líbano.
- 608 Siria.
- 612 Iraq.
- 616 Irán.
- 624 Israel.
- 628 Jordania.
- 632 Arabia Saudita.
- 636 Kuwait.
- 640 Bahrein.
- 644 Qatar.
- 647 Emiratos Arabes Unidos: Abu Dhabi, Dubay, Sharja, Ajman, Umm al Q'aiwan, Ras al Khaynah.
- 649 Omán.
- 652 Yemen del Norte.
- 656 Yemen del Sur.

Otros países de Asia

- 660 Afganistán.
- 662 Pakistán.
- 664 India: Se incluye Sikkim.
- 666 Bangladesh.
- 667 Maldivas (islas).
- 669 Sri Lanka.
- 672 Nepal.
- 675 Bhoutan.
- 676 Birmania.
- 680 Tailandia.
- 684 Laos.
- 690 Vietnam.
- 696 Kampuchea (Camboya).
- 700 Indonesia.
- 701 Malasia: Federación Malaya, Sarawak y Sabah.
- 703 Brunei.
- 706 Singapur.
- 708 Filipinas.
- 716 Mongolia.
- 720 China.
- 724 Corea del Norte.
- 728 Corea del Sur.
- 732 Japón.
- 736 Tai-wan.
- 740 Hong-Kong.
- 743 Macao.

AUSTRALIA, OCEANÍA Y OTROS TERRITORIOS

- 800 Australia.
- 801 Papua-Nueva Guinea: Se incluyen Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, islas Geen, de Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de La Lousiada, con sus dependencias.
- 802 Oceanía australiana. Islas de Cocos (Keeling), islas Christmas, islas Heard y MacDonalid, isla Norfolk.
- 803 Nauru.
- 804 Nueva Zelanda: Excluye la dependencia de Ross (Antártica).
- 806 Islas Salomón.

- 807 Tuvalu.
- 808 Oceanía americana: Samoa americana, Midway, Wake y Johnston, Kingman Reef, Palmyra y Jarvis, Shall, Howland y Baker, Guanm, Carolinas, Marianas y Marshall.
- 809 Nueva Caledonia y dependencias. Dependencias de Nueva Caledonia: Isla de Pins, islas Loyauté, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole.
- 810 Kiribati (antiguamente islas Gilbert) e islas Pitcairn.
- 811 Islas Wallis y Fortuna. Se incluye la isla Alofi.
- 814 Oceanía neozelandesa: Islas Tokelau e isla Niue e islas Cook.
- 815 Fidji.
- 816 Nuevas Hébridas.
- 817 Tonga.
- 819 Samoa Occidental.
- 822 Polinesia francesa: Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubual y archipiélago de Tuamotu; se incluye la isla de Clipperton.

28773 *ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 21 de diciembre de 1987, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable de la partida arancelaria 11.01A es de 6.318 pesetas/tonelada.

Segundo.—Este derecho entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

28774 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se fijan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1988.*

Excelentísimo e Ilustrísimo Señores:

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá tener efectos para un periodo de tiempo anual o bianual, aunque en este último caso se determinarán por separado los índices correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, cuyo contenido ha sido modificado por el Real Decreto 991/1987, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), con efectividad a partir del día 1 de enero de 1988.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), modificada por la de 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986 y la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), estableció los citados módulos e índices para 1987.

Se hace pues necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1988, ajustados a la modificación introducida por el anteriormente citado Real Decreto 991/1987, de 31 de julio, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto efectuadas por la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aprueban los módulos e índices correctores del régimen simplificado del citado Impuesto, que figuran en el anexo de la presente Orden, y las instrucciones para su aplicación que forman parte del mismo.

Art. 2.º Los módulos e índices correctores a que se refiere el artículo anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1988.